

Expediente: **109/23**

Carátula: **GRAMAJO NESTOR Y OTRO C/ HEREDEROS DE JUAREZ GABRIELA ALEJANDRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS**

Fecha Depósito: **27/09/2023 - 04:38**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *JUAREZ, GABRIELA ALEJANDRA-CAUSANTE*

20186551851 - *BAZAN, ANTONIO FABIAN-ACTOR/A*

307162716481505 - *TREJO, ANTONELLA-DEMANDADO*

20242005717 - *ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA, -CITADO EN GARANTIA*

307155723181519 - *FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS*

20242005717 - *TREJO, DANTE JOSE-DEMANDADO*

20186551851 - *GRAMAJO, NESTOR MATIAS-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 109/23



H3020160126

CAUSA: GRAMAJO NESTOR Y OTRO c/ HEREDEROS DE JUAREZ GABRIELA ALEJANDRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 109/23

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 120Año 2023

Monteros, 26 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los autos “**GRAMAJO NESTOR Y OTRO c/ HEREDEROS DE JUAREZ GABRIELA ALEJANDRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°109/23**”, de cuyo estudio,

RESULTA

1. Que en fecha 04/07/23 se recepcionan los presentes autos en los que los Sres. Antonio Fabián Bazán y Néstor Matías Gramajo inician demanda de daños y perjuicios en contra de Dante José Trejo y Antonella Trejo (herederos de Gabriela Alejandra Juárez) por la suma de \$5.930.977 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse. Solicitan la citación en garantía de la compañía Orbis Seguros en su carácter de aseguradora del vehículo Nissan March dominio AC704ED.

Manifiestan que se encuentran legitimados para el ejercicio de la presente, pues resultan ser víctimas del accidente de tránsito ocurrido el 22/08/19 en la Ruta Nacional 338 traza nueva al sur del Rio Famaillá, en ocasión de ser transportados en el automotor Fiat Argo dominioAD526AH, conducido por el Sr. Osvaldo Barrionuevo (fallecido en el mismo evento), él cual impacto de manera frontal con el automotor Nissan March conducido por la Sra. Juárez.

Corrido traslado de la demanda, en fecha 14/08/23, se presenta el letrado Ramiro José Ruiz Núñez y contesta demanda por Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. Niega todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, endilga de responsabilidad al conductor del automóvil Fiat Argo; niega los montos y rubros reclamados en el escrito de demanda y opone limite de cobertura. Refiere a la existencia de dos juicios conexos por el fallecimiento de 3 personas que identifica como "Barrionuevo Manuel Antonio, Montoya Graciela Estela y Torres Valeria Romina c/ Trejo Dante José S/ Daños y Perjuicios Daños" Y "Martin Maria Anabell c/ Barrionuevo Osvaldo Jesús Humberto, Barrionuevo Marcelo Antonio Y Rivadavia Seguros s/ Daños Y Perjuicios", Expte N° 262/2020 y Expte N° 536/2019, ambos con trámite en el Juzgado Civil y Comercial de la Ilda Nom. del Centro Judicial Concepción.

En fecha 14/08/23 los demandados se adhieren a la contestación efectuada por Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.

En fecha 28/08/23, se ordena que por Secretaria se proceda a la consulta por medio del Portal SAE e informe al respecto de los procesos denunciados por los accionados.

En fecha 30/08/23, la Secretaria informa sobre la existencia de los referidos procesos e indica que, en ambos, se presentó escrito de demanda (en fecha 23/12/21 respecto del Expte. 262/20 y 22/08/22 en el Expte 536/19).

En igual fecha se ordena pasen los autos a la Sra. Fiscal Civil a fin de que dictamine sobre la competencia; el que es presentado en fecha 08/09/23.

En fecha 22/09/23 son puestos a despacho para resolver los presentes autos.

2- Así las cosas, es preciso analizar si la suscribiente resulta competente para entender en los presentes autos en los cuales la parte actora reclama en contra de los herederos de la Sra. Gabriela Alejandra Juárez y Orbis Compañía Argentina de Seguros la suma de \$5.930.977 como consecuencia de los daños derivados del accidente ocurrido el día 22/08/19 en RN 38 (traza nueva) a un kilometro al sur del Rio Famaillá, entre un automóvil Fiat Argo dominio AD 526AH conducido por el Sr. Osvaldo Barrionuevo y el vehículo Nissan March dominio AC704ED conducido por Gabriela Alejandra Juárez.

Al respecto, se advierte que los accionados, al contestar demanda, denunciaron la existencia de otros dos procesos conexos de cuya consulta por secretaria surge que en el expte "Barrionuevo Manuel Antonio, Montoya Graciela Estela Y Torres Valeria Romina C/ Trejo Dante José S/ Daños Y Perjuicios Daños" expte 262/20; se presentó la Sra. Graciela E. Montoya como madre de los Sres. Osvaldo Jesús Humberto y Marcelo Antonio Barrionuevo y la Sra. Valeria Torres como cónyuge supérstite del Sr. Marcelo Antonio; reclamando los daños y perjuicios derivados del accidente de fecha 22/09/19 en el que perdieron la vida ambos Sres. Barrionuevo y demandaron al Sr. Dante José Trejo -en el carácter de heredero- y a toda otra persona que resulte como heredero de Gabriela Alejandra Juárez (conductora del automóvil Nissan March dominio AC704ED) y a Orbis Compañía Argentina de Seguros SA. Este proceso fue iniciado en fecha 25/08/20 y demanda presentada en fecha 23/12/21.

Por otro lado, del informe actuarial descripto en el punto 1 de la presente resolución surge que en el expte. "Martin María Anabel C/ Barrionuevo Osvaldo Jesús Humberto, Barrionuevo Marcelo Antonio Y Rivadavia Seguros S/ Daños Y Perjuicios" expte 536/19, concurrió la Sra. María Anabel Martin como cónyuge superviviente del Sr. Julián Elías, quien también falleció en el accidente ocurrido en fecha 22/09/19 y demandó al Sr. Dante José Trejo -heredero de Gabriela Alejandra Juárez- y a Orbis Compañía Argentina de Seguros SA. Este proceso fue iniciado en fecha 05/11/19 con demanda presentada en fecha 22/08/22 .

Cabe destacar que "la acumulación de procesos se verifica a través de la unión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciadas separadamente sin riesgo de producir el pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por el efecto de la cosa juzgada de la sentencia en cualquiera de ellos" (cfr. Palacio, Lino:"Tratado de Derecho Procesal" T.I., N° 04).

La conexidad que justifica el desplazamiento de la competencia puede estar basada en diversos motivos. Existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. En este orden de ideas cabe hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Cf. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", T°. II, pág. 558; cc.CSJ Tuc., por todas "Giménez María Luisa y otros vs. Mercado Abierto S.A. S/Medida Preparatoria", sentencia N° 495 del 29/05/2009;"Publicidad Sarmiento S.A. VS. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/nulidad/revocación", sentencia N° 873 del 20/09/2007) (Dres.: Ruiz - Ávila, Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, Citromax S.A.C.I. Vs. Fornaciari Eduardo Lucas S/ Especiales (Residual), Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 06/03/2017).

Analizadas las constancias obrantes en autos y los procesos mencionados, surge en efecto, que los juicios tienen idéntica causa, toda vez que se reclaman daños y perjuicios derivados de un mismo evento: accidente de tránsito ocurrido el 22/08/19, de manera que el fundamento de la acumulación antes indicada estaría dado en la existencia de la misma relación jurídica, supuesto que surge acreditado de las demandas y de los procesos llevados a cabo.

Asimismo, en los autos del título los sujetos activos son Antonio Fabián Bazán y Néstor Matías Gramajo (terceros transportados en el automóvil Fiat Argo dominio AD526AH conducido por Osvaldo Barrionuevo); mientras que en los otros procesos son Graciela E. Montoya (madre de Osvaldo Jesús Humberto Barrionuevo y Marcelo Antonio Barrionuevo) Valeria Torres (cónyuge superviviente de Marcelo Antonio); María Anabel Martin (cónyuge superviviente de Julián Elías pasajero del automóvil Fiat Argo). Por otro lado, los sujetos pasivos en los juicios referenciados son: Dante José Trejo (cónyuge superviviente de Gabriela Alejandra Juárez); los herederos de Gabriela Alejandra Juárez conductora del vehículo Nissan March dominio AC704ED y Orbis Compañía Argentina de Seguros SA, supuesta aseguradora del automotor.

Frente a ello se puede concluir que se dan en la especie los requisitos previstos por el art. 261 Procesal esto es, que los procesos corresponden por razón de la materia al mismo juez, se sustancian por el mismo trámite; la sentencia a dictar en un proceso produce cosa juzgada en el otro

u otros y por último que en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varios.

Por lo tanto, y estando en presencia de procesos con identidad de objeto, sujetos pasivos y de causa, que determinan el supuesto de competencia por conexidad sustancial, ya que la sentencia a dictarse en alguna de ambas causas puede producir los efectos de cosa juzgada en la otra, se impone el desplazamiento de competencia previsto por el artículo 175, inciso 1° del CPCC. (Cfr. Dres.: Gandur - Goane - Brito - Dato - Área Maidana. Corte Suprema de Justicia Corte, Sentencia: 487, Fecha: 25/06/2003 Zamorano Lucia del Valle Vs. Sistema Provincial de Salud (Si.Pro.Sa.) y Otro S/Daños y Perjuicios). Atento a ello, entiendo que resulta necesario declarar la conexidad de los presentes autos con los en trámite en el Juzgado en lo Civil y Comercial de la Ilda. Nom, del Centro Judicial Concepción, pues existe riesgo cierto de incurrir en sentencias contradictorias y en razón de ser este el juez el que previno, ya que los procesos allí presentados son anteriores al presente.

En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de la Suscripta para entender en los presentes autos, en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil.

3.-No se imponen costas, atento a que la conexidad fue resuelta de oficio por esta Sentenciante (Art.61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA de la Suscripta para entender en la presente causa, por conexidad de esta con los autos "BARRIONUEVO MANUEL ANTONIO, MONTOYA GRACIELA ESTELA Y TORRES VALERIA ROMINA C/ TREJO DANTE JOSE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DAÑOS" Expte N° 262/2020 y "MARTIN MARIA ANABELL C/ BARRIONUEVO OSVALDO JESUS HUMBERTO, BARRIONUEVO MARCELO ANTONIO Y RIVADAVIA SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte N° 536/2019 que tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación.

II.-En consecuencia, librese oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación, con el objeto de hacerle conocer lo aquí resuelto y remitirle los autos: "GRAMAJO NESTOR Y OTRO c/ HEREDEROS DE JUAREZ GABRIELA ALEJANDRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°109/23".

III.-NO SE IMPONEN COSTAS, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 26/09/2023

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.